



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: No. 68001.40.03.015.2021-00077-03  
DEMANDANTE: EMILCE MUTIS GOMEZ  
DEMANDADO: GLORIA AMPARO RUEDA TOSCANO

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, en memorial que antecede, solicita al despacho que se aclare la sentencia proferida por este despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el siguiente argumento: *“...solicito amablemente se aclare si el término de la prescripción extraordinaria del derecho dominio fue interrumpido con la anotación Nro. 19 del certificado de tradición del inmueble, lo anterior, por cuanto la confesión realizada por mi representada en el proceso identificado con radicado Nro. 68001310300420010049400 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga data de hace más de 18 años, situación que ha cambiado en el paso del tiempo. Esto para entender si desde la fecha en que se realizó dicha anotación se inicia un nuevo conteo para el término de 10 años de la usucapión, claro, sin perjuicio de la constitución de los demás elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho dominio.”*

Al respecto, señala el artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Como se puede apreciar, solo es procedente la aclaración de sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en el caso que nos ocupa, la referida providencia no ofrece un verdadero motivo de duda de tal magnitud que genere incertidumbre sobre el sentido de la decisión adoptada.

El abogado pretende que el juzgado le informe *“si el término de la prescripción extraordinaria del derecho dominio fue interrumpido con la anotación Nro. 19 del certificado de tradición del inmueble”*, en su sentir, *“para entender si desde la fecha en que se realizó dicha anotación se inicia un nuevo conteo para el término de 10 años de la usucapión”*

En ese sentido, se advierte que lo peticionado no va encaminado a que el despacho aclare aparte de la sentencia que se preste a confusión, sino que en realidad se trata de una consulta que no le corresponde a esta juzgadora absolver, por cuanto no tiene competencia para resolver dudas que formulen en aras de esclarecer el sentido de sus decisiones.

Así las cosas, SE NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia en los términos pretendidos por la parte demandante, por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49199f732b63b91e936cbc525a9b304131033538f37937159779b64bd9bee893**

Documento generado en 02/06/2023 04:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**